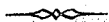


REVISTA MEDICA NACIONAL.



CLASIFICACION DE HERIDAS Y LESIONES SEGUN EL CODIGO PENAL.

(CONTINUA.)

Paso ahora á hacer la aplicacion práctica de lo que llevo dicho, á la lesion que recibió Leocadio García. Este hombre tuvo una herida extensa, hecha con instrumento cortante y contundente, en la cabeza, que interesó los tegumentos, fracturó y hundió uno de los huesos del cráneo y descubrió las membranas de envoltura del cerebro: sin embargo, se curó sin que hubiera el mas ligero accidente. Como se ve, tuvo las tres circunstancias del artículo 528: region delicada, órganos importantes interesados y arma capaz de producir la muerte. Mas dadas estas circunstancias, para decir que no puso de hecho en peligro la vida de García, se necesita la condicion indispensable de admitir el no haberse presentado accidentes, como sucedió en este caso; luego no puso de hecho en peligro la vida: pero ¿pudo ponerla? Segun el Código sí; segun la observacion de un hecho que se tiene á la vista y en el cual no puede caber la posibilidad ni la hipótesis, no; porque vuelvo á repetir: cuando las heridas interesan órganos importantes, no es necesario el desarrollo de accidentes temibles para poner en peligro la vida; basta solo que aquellos estén comprometidos: es así que en la herida que recibió García lo estaban; luego esta herida puso en peligro su existencia. Ademas, como lo dije en mi trabajo del 13 de Junio, estas heridas, segun enseña la práctica, son las que ponen mas en peligro la vida; y el Sr. Hidalgo Carpio en su estudio que publicó en Mayo de 1872, las comprende expresamente entre las que ponen en peligro la vida, como podrá convencerse el Sr. Rebollar si consulta este estudio. (Lo encontrará en el capítulo 2.º, Lesiones, página 19, tercer orden de ejemplos). Por todas estas razones clasificué la lesion en el artículo 529.

Tal vez están aplicados mal mis conceptos y esto hizo que el Sr. Lic. Rebollar no me comprendiese y encontrara una contradiccion palmaria que en realidad no existe.

Me serviré del mismo ejemplo que pone el Sr. Rebollar, para mas aclaracion del asunto. Un individuo recibió un balazo que le interesó únicamente el *cuero cabelludo*. La herida producida en este caso, ¿puso ó no en peligro la herida del paciente? Deja á juicio del perito médico la clasificacion.—Señor licenciado, como ha sido de fácil aplicacion para vd. este caso, creará vd. sin duda que así será para el perito; pero está vd. en un error: la herida que interesó únicamente el *cuero cabelludo*, hecha con arma de fuego, no ministra suficientes datos para el juicio pericial: se necesita saber su extension, su forma; si en parte ó en su totalidad está interesado el espesor de la piel de la cabeza; si descubrió el hueso ó solamente el periostio; si desprendió la piel en una grande ó pequeña extension; si comprometió algun ramo arterial, y otra multitud de accidentes que no menciono por no parecer difuso. Sin embargo, analicemos el ejemplo. El Sr. Rebollar, al decir que la herida interesó *únicamente el cuero cabelludo*, parece que quiere se entienda por esto que se trata de una herida poco extensa, superficial y simple: en este caso, á pesar de haber sido inferida por arma de fuego, se debe clasificar entre las lesiones que no ponen en peligro la vida ni pueden ponerla; es decir, en el art. 527. Si la herida interesó el *cuero cabelludo* en todo su espesor, si descubrió el hueso en una grande extension, si desprendió la piel, etc., entónces debe colocarse en el art. 529, porque puso en peligro la vida: pero para colocarla en el art. 528 se necesita, como lo dice el Sr. Rebollar, admitir la posibilidad de la desviacion del proyectil: si se efectuó, entónces los órganos interesados serian otros, el cerebro y los huesos, y ya no se podria colocar en este artículo: corresponderia al 544. Si no tuvo lugar, al perito solo le queda emitir su juicio por la posibilidad del hecho. Esto, como lo he probado anteriormente, ni puede ni debe ser. De manera que el ejemplo del Sr. Rebollar, en conclusion, no sirve mas que de un argumento en contra del Código. ¿Por qué? Porque el Sr. Lic. Rebollar, sin pensarlo, nos presenta un ejemplo en el cual interpreta el art. 528 con *extravagancia*, cayendo en la misma falta que tan acremente nos censura. Voy á probarlo: el ejemplo puesto por él es igual á estos dos casos que recientemente he tenido en el hospital. Un individuo recibió un balazo en la region epigástrica que le interesó superficialmente la piel, formándole una pequeña escara como de un centímetro de diámetro: se curó en diez ó doce dias completamente. Otro individuo recibió una pequeña herida en la region precordial hecha con instrumento punzante y cortante (una daga), como de medio centímetro y que interesó superficialmente la piel: se curó en 48 horas. Vamos á ver ahora

si el ejemplo del Sr. Rebollar y los dos casos que acabo de referir pueden entrar en el artículo 528, y si tienen las tres circunstancias del citado artículo. 1.º Regiones: la cabeza, la epigástrica y la precordial; tres regiones delicadas á la verdad. 2.º Armas de fuego en los dos primeros: punzante y cortante en el tercero; armas que son capaces de producir la muerte. 3.º *Posibilidad de poner en peligro la vida*. En uno, porque pudo desviarse el proyectil hácia el cráneo é interesar el cerebro; en otro, porque pudo el proyectil penetrar al estómago, herir la aorta, el pancreas y hasta la médula espinal; y en el otro, porque pudo penetrar al corazón y causar la muerte súbita. Teniendo por consiguiente estos tres casos perfecta igualdad, y además reuniendo las circunstancias que quiere el art. 528, deben entrar en él, clasificándolas de lesiones que, si no pusieron de hecho, pudieron poner en peligro la vida; y esta clasificación, francamente creo que la rechaza el simple sentido común; pero no por eso deja de ser una verdad para el Código penal. Luego el Sr. Rebollar, con su ejemplo, ha interpretado el art. 528 con *extravagancia*, y se ha hecho acreedor al anatema que encierran aquellas sus terribles palabras: «el legislador no tiene la culpa de la *extravagancia* de los que lo interpretan, y en tal caso, cualquiera ley, por clara, justa y buena que sea, puede ser *extravagantemente* interpretada.» Creo que el señor licenciado se habrá convencido de que no somos nosotros los que interpretamos con *extravagancia* la ley, sino que la ley es la que da lugar á esto. Pasémos adelante.

(CONTINUARA.)

REVISTA EXTRANJERA.

SOCIEDAD DE CIRUGIA.—El Dr. Neveu, leyó un resumen de una Memoria *sobre las lesiones vasculares en las fracturas de las piernas*; apoyado en 42 observaciones, sacadas en su mayoría de la literatura médica, y algunas del servicio de Mr. Verneuil.

La primera parte, es relativa á *las lesiones vasculares en general*, y en ella aparecen heridas, 19 veces la tibial anterior, 9 la posterior, 4 la peroniana y 2 la nutricia de la tibia; diferencias explicables por las relaciones más ó menos íntimas de estos troncos arteriales con el hueso. Las lesiones son de dos clases: *directas*, producidas por los mismos fragmentos de los huesos (rasgaduras, secciones y piquetes; é *indirectas*, acaeci-